

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **072**

Fecha: 04/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2014 00125	Procesos Especiales	MARIA EUGENIA GURRUTE GURRUTE	JHON EDWIN INAGAN MARTINEZ	Auto de trámite Informna a CREMIL Vigencia Embargo y forma de descuento.	03/05/2023	
19001 31 10 003 2023 00037	Verbal	LIBARDO ANDRES SALAZAR MUÑOZ	SINDY SULEY MARTINEZ ARGOTTI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALAR el día jueves 08 de junio de año 2023, a las 08:15 a.m, como fecha y hora en que se celebrará la diligencia de AUDIENCIA INICIAL (Art. 372 del CGP)	03/05/2023	1
19001 31 10 003 2023 00049	Ordinario	FREDY ORLANDO SANTIAGO QUILINDO	MARTHA LILIANA SOLIS CORDOBA	Auto admite demanda Auto Interlocutorio N° 388 del 03/05/2023 admite demanda de Impugnación de Paternidad, ordena notificar, decreto obtención y practica de prueba pericial resuelve petición de demandante, ordena	03/05/2023	01
19001 31 10 003 2023 00132	Verbal Sumario	HERNANDO ALFONSO - GURRUTE	DIANA MAGALI GURRUTE CAMPO	Auto rechaza por competencia Se remite al Juzgado Segundo de Familia de Popayán.	03/05/2023	
19001 31 10 003 2023 00144	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ANA MARIA BELTRAN ZULUAGA	CRISTIAN ADOLFO VIDAL	Auto inadmite demanda Se concede el termino de 5 dias para se subsanada	03/05/2023	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **04/05/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA

Popayán, Cauca, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 278

PROCESO: Filiación extramatrimonial y alimentos
DEMANDANTE: María Eugenia Gurrute Gurrute – Angie Alejandra Alegría Gurrute
ALIMENTARIA: Estepanía Inagán Alegría
DEMANDADO: Jhon Edwin inagan Martínez
RADICACIÓN: 190013110003-2014-00125-00
ARCHIVO: 14226

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la Coordinación Grupo de Nómina y Embargos de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, informa que sobre la asignación de retiro del señor JHON EDWIN INAGAN MARTÍNEZ, se aplicó embargo de alimentos en cuantía de cuota fija de \$ 388.942, en favor de la demandante ANGIE ALEJANDRA ALEGRÍA GURRUTE, y solicita que en el caso de encontrarse vigente el embargo de alimentos, se indique la forma en la cual debe darse aplicación y cuál es su forma de pago, teniendo en cuenta que los dineros a descontar por concepto de alimentos se constituirán en la cuenta de Acreedores Varios de la entidad, hasta tanto no haya pronunciamiento por parte del Juzgado. Indica también que el demandado ingreso en nómina de la entidad a partir del mes de marzo de 2023.

En este asunto se profirió sentencia No. 38 del 20 de marzo del año 2015, entre otros pronunciamientos, aprobó el acuerdo de las partes, con respecto a la cuota alimentaria y otros derechos en favor de la menor de edad E.I.A., y el demandado se obligó a suministrar desde el mes de marzo de ese año, como cuota alimentaria para su hija en mención, la suma mensual de \$ 200.000, y desde el mes de septiembre de 2015 la suma de \$ 250.000,00, más dos (2) cuotas extras en julio y diciembre de cada año, por el valor de \$ 150.000, iniciando desde el mes de julio de 2015. Dichos valores, tanto las mensuales como las extras de julio y diciembre de cada año, se incrementarán a partir del mes de enero de 2016, en el porcentaje del IPC y así sucesivamente en el mes de enero de cada año. Sumas que el demandado cancelara del 1º al 5º día de cada mes, en cuenta del BANCO DAVIVIENDA a nombre de la señora MARÍA EUGENIA GURRUTE GURRUTE y que en caso de incumplimiento con dicho pago, previo el informe de la señora GURRUTE GURRUTE, se procederá a que dichos valores se descuenten por nómina en forma directa, previa orden del Juzgado.

Posteriormente, con auto del 29 de mayo del año 2015, se ordenó el embargo del salario que devenga el demandado en el EJERCITO NACIONAL, librándose el oficio No. 1035 de mayo 29 de 2015, dirigido al JEFE PROCEDIMIENTOS DE NÓMINA de dicha entidad.

No se encuentra, dentro del expediente, actuación alguna indicativa de que se hubiere modificado la cuota alimentaria señalada en este proceso, razón por la cual se encuentra vigente y así se oficiará al petente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a la Coordinación Grupo de Nómina y Embargos de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, que por cuenta de este proceso se debe descontar por concepto de cuota alimentaria a cargo del señor JHON EDWIN INAGAN MARTÍNEZ, así:

1.- La suma **MENSUAL** para este año de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL VEINTISIETE PESOS (\$ 382.027,00).

2.- **ADICIONALMENTE**, en los meses de julio y diciembre de cada año, la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$ **229.216,00**), cada una.

Dichas sumas de dinero deberán reajustarse el primero (01) de enero de cada año, en el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor "I.P.C."

Valores que deben consignarse del 1º al 5º día de cada mes, como CÓDIGO SEIS (6) que se refiere a CUOTA ALIMENTARIA, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta No. 190012033003, a nombre de la señora ANGIE ALEJANDRA ALEGRÍA GURRUTE.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. No. 278 de mayo 03 de 2023

A DESPACHO

POPAYAN –CAUCA 03 DE MAYO DE 2023

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesto por LIBARDO ANDRES SALAZAR MUÑOZ, el cual debe ser impulsado. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0281**

Radicación Nro. **2023-00037-00**

Pasa al despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesto por LIBARDO ANDRES SALAZAR MUÑOZ y en contra de SINDY SULEY MARTINEZ ARGOTTI, en el cual se corrió traslado de las excepciones propuestas, termino dentro del cual se recibe memorial suscrito por la Dra. Martha Cecilia Mosquera Rojas, apoderada de la parte demandante, mediante el cual se pronuncia al respecto de las mismas.

Así las cosas, se debe dar impulso al proceso señalando fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el Art. 372 del CGP, misma que se realizará de manera virtual, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la cual en su artículo 7º expresa: “*Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)*”.

Se advierte que para señalar la fecha en la cual se llevará a cabo la diligencia mencionada, se han tenido en cuenta las audiencias previamente programadas y que a diario se siguen programando, cuyo registro reposa en el libro que para tales fines se lleva en este despacho Judicial.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SEÑALAR el día **jueves ocho (08) de junio del año 2023, a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, como fecha y hora en que se celebrará la diligencia de AUDIENCIA INICIAL de que trata el Art. 372 del CGP, con la asistencia de las partes en conflicto y sus apoderados judiciales.

La referida audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el Art. 7° de la Ley 2213 de 2022, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica la plataforma de conexión LIFESIZE, cuyo link de acceso se informará oportunamente.

SEGUNDO.- Poner de presente a los apoderados judiciales que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo, entre otros, comunicar de lo pertinente a sus poderdantes y demás que vayan a intervenir.

TERCERO.- Para concretar lo anterior, se autoriza a MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia virtual, informarles la herramienta tecnológica que se utilizará para la misma, y demás pormenores en pro de su realización.

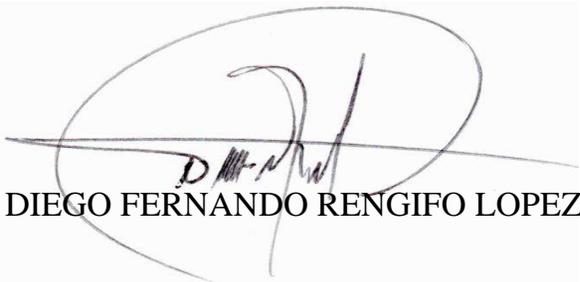
CUARTO.- ADVERTIR a las partes y apoderados sobre las consecuencias de su inasistencia a la diligencia las cuales se encuentran descritas en el Núm. 4° del Art. 372 del CGP, además que será motivo de sanción, e informar que en la misma se practicarán interrogatorios.

QUINTO.- ADVERTIR que tanto éste proveído como las demás actuaciones se notificarán por estado, el cual se puede conocer ingresando a la casilla de estados electrónicos del micrositio asignado a este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

SEXTO.- NOTIFICAR de esta determinación a la Defensora de Familia y al Procurador en Infancia, Adolescencia y Familia de esta localidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN,
CAUCA**

Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez”
Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 388

Ref.

Proceso: Impugnación de Paternidad
Radicación: 190013110003-2023-00049-00
Demandante: Fredy Orlando Santiago Quilindo
Demandados: Menor J.M.S.S. Representado por su progenitora Martha Liliana Solís Córdoba

La demanda presentada y corrección, reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, a la cual se acompañan los anexos indicados en el Art. 84 y 89 Ibidem.

Este Juzgado es el competente para conocer del proceso por su naturaleza y domicilio del menor demandado, conforme lo establece el Núm. 2 Art. 22 y Numeral 2º, inciso 2º, del Art. 28 del C. G. del Proceso.

El trámite a seguir es el del proceso verbal señalado en los Artículos 368 y siguientes Del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 386 ibidem.

Por tanto, se admitirá la demanda, requiriéndose a la madre del menor, informe sobre el presunto padre biológico, sus nombres y apellidos, identificación, lugar en donde recibe notificaciones, para que en aplicación del artículo 6º de la ley 1060 de 2006, vincularlo al proceso y definir sobre la filiación.

Dentro de las pretensiones de la demanda, se pide: *“Que se autorice suspender las obligaciones alimentarias y prestaciones de vestido, salud y educación a favor de la menor y cargo de mi protegido, hasta tanto se culmine la investigación de paternidad.”* Para resolver al respecto, se considera:

El numeral 5º del artículo 386 del C. G. del Proceso, indica:

“En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.”

Por sentencia C-258 de 2015, se declara la constitucionalidad del numeral en referencia, indicando la Corte, que aplica para procesos de investigación de la paternidad (filiaciones), no así para los procesos de impugnación de la paternidad.

En la sentencia STC 10856 de 2017, sobre el tema, refiriéndose en general al artículo 386 del C. G. del Proceso, incluido el numeral 5º, indica la Corte:

“Ciertamente, la norma empieza señalando que «en todos los procesos de investigación e impugnación», se aplicarán las reglas que a continuación prevé, y en efecto la mayoría de ellas aplican para ambas acciones, entre ellas la primera que refiere a las formalidades de la demanda; así mismo, el decreto, «aún de oficio», que debe darse en el auto admisorio para «la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda», la oportunidad en que debe llevarse a cabo, el traslado «por tres (3) días» para que pueda ser objeto de «aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen...», precisando que «Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción».

No obstante, en la tercera regla, según la cual no se requiere la práctica de la prueba científica «cuando el demandado no se oponga a las pretensiones», se realiza una importante distinción al enunciar que, lo anterior, «sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores», y en total concordancia con dicha preceptiva, en el literal a) de la siguiente regla (numeral 4º), dispone que al no haber oposición del demandado, se dictará «de plano» acogiendo las pretensiones, «sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º», que alude solo al juicio de «impugnación de la filiación de menores».

Pero sin duda el tratamiento diferencial que contempla el articulado bajo estudio, se encuentra, precisamente, en el numeral 5º, en tanto describe claramente que «[E]n el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad». Resalta y subraya la Sala.

Esto, por cuanto más allá de expresa y específica aplicación al proceso cuya pretensión es la reclamación de paternidad (o de maternidad), de su contexto normativo se infiere que lo allí contemplado no tiene cabida en el pleito que persigue la impugnación, en la medida en que en éste, a diferencia de aquel, no procede la fijación provisional de alimentos; esto, porque además que con tal acción se persigue desvirtuar el vínculo o parentesco existente, ningún sentido tendría que la ley planteara la posibilidad de que en el auto admisorio se pueda suspender una obligación derivada del vínculo que el demandante pretende romper.

En otras palabras, si con el proceso de impugnación se busca desvirtuar la calidad de padre que legalmente tiene, dentro de dicho asunto no es factible que tenga lugar la situación jurídica prevista en el articulado que se analiza, ya que no sería lógico que contando solo con el auto admisorio de la demanda, se tenga una tasación provisional de alimentos a favor del hijo que está desconociendo.

Nótese que la potestad que le otorga la ley al juez tanto para fijar la cuota alimentaria como para suspenderla, es para que la ejerza al interior del mismo proceso, no para que incurriere en otro sobre el cual carece de competencia para entrar a definir esa carga, pues de lo contrario ello haría ilusorias las acciones tendientes a aumentar, reducir o exonerar de la obligación al alimentante, para lo cual el legislador estatuyó un juicio sumario en el que la aspiración se resuelve respetando los derechos de defensa y contradicción del alimentario.

2.2. Aunado a lo anterior, también es significativa la argumentación que se hizo en primer grado, partiendo del estudio de exequibilidad de la parte final de la disposición en comento, comoquiera que en él, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-258 de 2015, entendió que la regla en cuestión, alude exclusivamente al proceso de investigación de la paternidad o la maternidad, no al de su impugnación.

Efectivamente, al encontrar ajustada a la Carta la expresión «Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad», que contiene la regla 5ª del citado artículo 386 del Código General del Proceso, precisó que «la posibilidad que tiene la autoridad judicial para suspender

el decreto provisional de alimentos, no significa el desconocimiento de la dignidad humana, ni del debido proceso, ni de los fines esenciales del Estado, en cuanto a garantizar “

Conforme a las sentencias aquí reseñadas, no queda duda que la aplicación del numeral 5° del artículo 386 del Código General del Proceso, encaminada a la suspensión de cuota alimentaria, no aplica en procesos de esta naturaleza, razón por la cual, no hay lugar a resolver favorablemente.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA:

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD que presenta el señor FREDY ORLANDO SANTIAGO QUILINDO por medio de apoderado judicial, en contra del menor J. M.S. S. representado por su progenitora, la señora MARTHA LILIANA SOLÍS CÓRDOBA

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía de un PROCESO VERBAL conforme lo establecido en el Libro 3° Sección 1ª Tít. I Cap. I, Arts. 368 y ss. Del Código General de, en concordancia con el Art. 386 ibidem, y la Ley 1060 de 2006.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma oportuna el presente auto a la madre del menor demandado, advirtiéndose que cuenta con un término de veinte (20) días para contestar a la demanda y ejercer su derecho a la defensa, por intermedio de apoderado judicial; dicha notificación se realizará:

De ser al correo electrónico de la demandada: Por envío como mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada, de copia del presente auto, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para los fines de este ordenamiento se pueden utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos (art. 8º, ley 2213 de 2022).

De ser a la dirección física, la notificación se surtirá con el envío de la misma documentación, debidamente cotejada, y mediante correo certificado, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de los documentos en el lugar de destino. También debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos (cotejo) y el recibido.

Se requiere a la señora MARTHA LILIANA SOLÍS CÓRDOBA, para que informe sobre el presunto padre biológico del menor J.M.S.S., sus nombres y apellidos, identificación, lugar en donde recibe notificaciones, para vincularlo al presente trámite y definir sobre la filiación, lo anterior de conformidad con el artículo 6º de la ley 1060 de 2006.

CUARTO: DECRETAR la obtención y práctica del siguiente medio probatorio (Prueba Pericial):

REALIZAR TOMA de MUESTRA de SANGRE para la práctica de la prueba genética (prueba con marcadores genéticos de ADN) al demandante FREDY ORLANDO SANTIAGO QUILINDO, el menor J.M.S.S. y su progenitora LILIANA SOLÍS CORDOBA. La diligencia ordenada deberá llevarse a cabo con la colaboración de cualquiera de los laboratorios acreditados y autorizados para la realización de pruebas de paternidad, una vez se vincule a la demandada y se conteste la demanda, previo a la audiencia inicial. De llegarse a vincular al presunto padre biológico, tal prueba también con él se realizará.

Este ordenamiento, sin perjuicio de posterior decisión en contrario, ante el aporte de tal dictamen con la demanda.

QUINTO: Sin lugar a resolver favorablemente la medida provisional de suspensión de alimentos.

SEXTO: NOTIFICAR del presente auto al señor Procurador Judicial en Familia y Defensora de Familia, entéreselos de la demanda, corrección y anexos.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al doctor MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.541.162 expedida en Popayán, Cauca y con tarjeta profesional N° 167.946 del C. S. De la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante y en la forma y términos del poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Int. No. 382

Proceso: Exoneración o regulación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00132-00
Demandante: Hernando Alfonso Gurrute Gurrute
Demandada: Diana Magali Campo Quilindo

Se encuentra al Despacho la anterior demanda de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 390 del Código General del Proceso, señala los asuntos contenciosos que se deben tramitar por el procedimiento verbal sumario y en el numeral 2º, señala: *“Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.”*

Igualmente, la misma norma en el párrafo 2º del citado artículo, estatuye: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”*.

Por su parte, en el numeral 6º del artículo 397 del mencionado Código, reitera: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”*

De otro lado, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia AC2201-2017. Radicación N° 11001-02-03-000-2017-00587-00 del 4 de abril de 2017, al respecto indicó:

“(...) 4. Dentro del fuero en comento se enmarca la previsión del numeral 6º del artículo 397 ejusdem, según la cual, «[l]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”. A su vez, el párrafo 2º del artículo 390 de ese mismo compendio, prevé una excepción a ese foro, dejando consignado que se aplicará “siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”.

5. En el caso concreto, ninguna duda existe en cuanto a que la discusión no involucra a un menor de edad, toda vez que la alimentaria, según el registro civil aportado, contaba para la fecha de la demanda con veinte años de edad.

Es decir, que acá se aplica el criterio de atracción sin ninguna salvedad, y por lo mismo, no caben interpretaciones como la ofrecida por el juzgador de la capital de la República, dado que el párrafo 2º del precepto 390 id, tiene como premisa necesaria que se trate de una solicitud respecto de quien es actualmente menor, justificada en facilitar la presencia y participación del infante en el proceso, con fundamento en supuestos constitucionales de singular importancia que consagran la prevalencia de sus derechos e interés superior.(...)”

La misma Corporación, en auto AC2894-2017, del 10 de mayo de 2017, radicado 11001-02-03-000-2017-00720-00, dispuso:

“(...) En efecto, aunque en la demanda no se expresó el lugar donde debía cursar el proceso, debía aplicarse lo previsto en el numeral 6º del artículo 397 ibídem, por cuanto al tratarse de una persona mayor de edad y al haber fijado ese despacho judicial el emolumento referido, por mandato expreso del estatuto procesal y en aplicación al fuero de atracción, será

competente para conocer del «incremento, disminución y exoneración de alimentos» el funcionario que en su momento la estipuló. (...)¹

Conforme a lo anterior, en razón al fuero de atracción la competencia radica en el Juez que fijó la cuota alimentaria, excepto cuando los beneficiarios de los alimentos son niños, niñas y adolescentes, evento en el cual es competente el Juez del domicilio de éstos.

En tal sentido, la competencia para conocer de esta demanda no radica en este despacho, sino en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, Despacho judicial que de acuerdo con los anexos del libelo introductorio profirió la Sentencia No. 089 del 07 de mayo de 2008, fijó la cuota alimentaria que se pretende su exoneración o regulación.

En consecuencia, se rechazará por competencia la presente demanda y se enviará al Juzgado competente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 90 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de EXONERACIÓN o REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderado judicial por el señor HERNANDO ALFONSO GURRUTE GURRUTE, en contra de su hija DIANA MAGALI CAMPO QUILINDO.

SEGUNDO: ORDÉNESE su remisión al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, quien es el competente para conocer de la acción incoada.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Interl. 382 de mayo 03 de 2023

¹ Véase también providencias: AC3595-2018. Rad. 11001-02-03-000-2018-01881-00, de agosto 27 de 2018, entre otras.

Del señor Juez la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL interpuesta por ANA MARIA BELTRAN ZULUAGA, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0390**

Radicación Nro. **2023-00144-00**

La demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por ANA MARIA BELTRAN ZULUAGA, mediante apoderado judicial Dra. Constanza Grijalba Ceron, y en contra de CRISTIAN ADOLFO VIDAL RODRIGUEZ, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos, se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

Primero: La Ley 2220 de 2022 del 30 de junio del 2022 (Estatuto de Conciliación) la cual rige desde el 30 de diciembre del 2022, establece en su artículo 69 que: “(...) **La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos: 4. (...) en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**”. (Destacado por el Juzgado).

Así las cosas, Como quiera que se trata de un asunto susceptible de ser conciliado, se torna obligatorio agotar la etapa conciliatoria previa a la instauración del proceso, como requisito de procedibilidad, máxime que se conoce plenamente el lugar de domicilio del demandado, conforme lo establecido en los Arts. 67, 69 y concordantes de la Ley 2220 de 2022, para lo cual la parte actora deberá allegar la prueba que se agotó dicho procedimiento, cual es la copia del acta de audiencia de conciliación adelantada a efecto de Liquidar La Sociedad Conyugal, o en su defecto adelantar la referida audiencia ante los centros de conciliación autorizados, o ante las autoridades descritas en el Art. 10 de la ley en cita. Lo anterior teniendo de presente lo establecido en el Núm. 7º del Art. 90 del CGP.

Segundo: Ya que se conoce la dirección de domicilio o residencia donde recibirá notificaciones el demandado, la parte demandante debe acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió por medio físico copia de la misma y sus anexos a aquel (Art. 6 Inc. 5 Ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de envío y recepción de correo físico

emitido por empresa postal). Se deberá demostrar cuales documentos fueron enviados, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, debe advertirse que del mismo modo deberá proceder la parte demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Lo anterior a efecto de evitar nulidades que pueda invocar la parte que se considere afectada.

Tercero: Se deben allegar los Registros Civiles de Nacimiento tanto de la demandante como del demandado, documentos que se requieren actualizados y con notas marginales si las tuvieren, en los cuales aparezca la inscripción o nota marginal de Divorcio realizado mediante escritura pública No. 512 del 18 de mayo de 2020, otorgada ante la Notaría 1ª del Circulo de Popayán -Cauca.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del C.G.P, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: *“En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado.....”*

Cuarto: Se debe aportar en debida forma la relación de activos y pasivos, así como con el valor estimado de los mismos (Avalúo), tal y como se ordena en el Art 523 del CGP, **así como la documentación actualizada y completa que demuestre su propiedad en cabeza de alguno de los excónyuges, y que puede ser objeto de gananciales**. Se debe recordar que la carga procesal de elaboración del inventario es de los interesados, quienes deben presentarlo bajo la gravedad del juramento y por escrito, por lo mismo, el juez no puede suplir la actividad o inactividad de aquellos, de otro lado, solo si se presentan objeciones en contra del mismo, o sus avalúos, corresponde al juez de la causa decretar las pruebas pertinentes para resolver las mismas.

Quinto: Conforme lo establecido en el Inc 2º del Art 5 de la Ley 2213 de 2022: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, lo cual deberá subsanar el apoderado demandante. Se debe tener en cuenta que la dirección electrónica que aparezca en el poder y en el escrito de demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En el presente caso, una vez revisado el registro referido, se observó que a la apoderada judicial no le aparece registrada dirección de correo electrónico de notificaciones.

Debe recordarse que, en el Art. 31 del Acuerdo PCSJAC20-1567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor), se estableció que *“Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. **Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”***

Sexto: En el acápite de competencia se debe establecer con claridad la competencia que se invoca, teniendo en cuenta el Art. 28 del CGP, en sus numerales 1º y/o 2º, sea esta la competencia por el domicilio del demandado, o por el domicilio común anterior, o en su defecto la competencia atribuida por el Art 523 del CGP.

Séptimo: En el acápite de procedimiento se informa que debe darse a la demanda un proceso diferente al que se da a casos como el que nos ocupa, o que fue objeto de modificación y/o cambio de nombre, lo cual debe ser corregido.

Octavo: Conforme el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda, se debe aportar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; igualmente, conforme al Art Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el presente caso, se debe aportar la dirección física donde debe ser notificada la demandante.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no posee los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que habrá de corregirse pues de lo contrario deberá rechazarse.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA):**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por ANA MARIA BELTRAN ZULUAGA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de su **RECHAZO**.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. **CONSTANZA GRIJALBA CERON**, abogada titulada, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ